



Conferencia Episcopal de Colombia

Bogotá, D.C., 24 de octubre de 2019

SPEC 18238/19

Ref.: Observaciones al proyecto de resolución “Por medio de la cual se emite una regulación única para garantizar la Interrupción Voluntaria del Embarazo en los casos despenalizados en la Sentencia C-355 de 2006 en cumplimiento a la orden tercera de la Sentencia de Unificación 096 de 2018 de la Honorable Corte Constitucional y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Señor Ministro:

En atención a la invitación que el Ministerio de Salud hizo al público para que remitiera a más tardar el 24 de octubre de 2019 observaciones al proyecto de resolución de la referencia, teniendo en cuenta el carácter fundamental y universal del derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, la Conferencia Episcopal de Colombia estima de la mayor importancia someter a su consideración las siguientes observaciones:

1. El proyecto de resolución es contrario al artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, que establece que “*El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte*”.

La inviolabilidad del derecho a la vida se predica desde el momento de la concepción del ser humano hasta su muerte natural. El artículo 11 de la Constitución Política no admite excepciones como los casos denominados “*Interrupción Voluntaria del Embarazo*” – IVE.

Doctor

JUAN PABLO URIBE RESTREPO

Ministro de Salud y Protección Social

Carrera 13 N° 32-76, Barrio Teusaquillo

BOGOTÁ, D.C.

2. El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José, entró en vigencia en Colombia a partir del 18 de julio de 1978, y forma parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política y en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Dicho tratado expresa lo siguiente:

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (El subrayado en negrillas no es del texto).

3. Si bien la Corte Constitucional despenalizó el aborto en los tres casos señalados en la sentencia C-355 de 2006 y reiterados en la sentencia SU-096 de 2018, en ninguna de estas decisiones la Corte Constitucional tuvo en cuenta el mandato expreso del artículo 4.1 del Pacto de San José, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad, y es norma expresa que ordena la protección del derecho a la vida de todo ser humano **“a partir del momento de la concepción”**.

Además, en dichas sentencias la Corte Constitucional no tuvo en cuenta la voluntad del Constituyente Primario, puesto que en la Asamblea Nacional Constituyente se negó dos veces la propuesta de incluir en la Constitución Política el aborto como un derecho.

La reglamentación propuesta por el Ministerio de Salud vulnera directamente el artículo 4.1 del Pacto de San José, y por lo mismo, el proyecto no debe ser adoptado pues con ello el Estado colombiano incurriría en violación de dicho tratado con la consecuente responsabilidad en el marco del Derecho Internacional Público al que se encuentra sometido la República de Colombia.

4. Los artículos 1, 3 y 15 del proyecto de reglamento pretenden garantizar el mal llamado *“derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo”*. Estas normas son contrarias al artículo 11 de la Constitución Política y al artículo 4.1 del Pacto de San José, por cuanto ni en la Constitución Política ni en dicho tratado internacional se consagra el aborto como un derecho fundamental, ni siquiera en los tres casos despenalizados por la Corte Constitucional mediante sentencia C-355 de 2006. Por el contrario, el proyecto atenta directamente contra el núcleo esencial del derecho fundamental a la vida del concebido y no nacido, y afecta directamente la dignidad de la mujer.

5. En el caso del artículo 3º del proyecto, el Gobierno Nacional no puede asignarle al aborto la categoría de “*derecho fundamental*” ni establecer quiénes son sus titulares, ya que ello es competencia exclusiva y excluyente del poder constituyente primario o del poder constituyente derivado a través del Congreso de la República, por medio de una reforma constitucional que así lo disponga. Aún en esta hipótesis no aceptada por la Conferencia Episcopal de Colombia, la consagración como “*derecho fundamental*” del aborto llamado en este proyecto “*interrupción voluntaria del embarazo*”, sería violatoria del artículo 11 de la Constitución Política y del artículo 4.1 del Pacto de San José.

6. El artículo 4º del proyecto de resolución pretende consagrar principios como la dignidad humana, la autodeterminación sexual, el principio pro persona, la igualdad y no discriminación. El Congreso de la República es la rama del poder público en Colombia con competencia exclusiva y excluyente para establecer el contenido, alcance y limitaciones de los derechos, especialmente de los derechos fundamentales como la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación, a través de leyes estatutarias.

En el caso de los llamados por el proyecto “*principios*” o “*derechos a la autodeterminación sexual*” y “*el principio pro persona*”, únicamente podría ser consagrados o delimitados por el Congreso de la República a través de ley ordinaria, por no tratarse de derechos fundamentales reconocidos como tales por la Constitución Política o por los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Colombia.

Por lo mismo, el artículo 4º resulta violatorio del artículo 150 de la Constitución Política, pues con su posible adopción, el Gobierno Nacional estaría invadiendo competencias que las citadas normas constitucionales le asignan exclusivamente al Congreso de la República.

7. El artículo 6º del proyecto de reglamento pretende regular las causales de aborto o interrupción voluntaria del embarazo que, según el proyecto, se podrán invocar como un “*derecho fundamental*”. Por su parte, el artículo 7º del proyecto pretende establecer los estándares de protección del inexistente “*derecho fundamental*” al aborto. Asimismo, el artículo 9º del proyecto pretende establecer los estándares de calidad para la práctica del aborto.

Sobre estas disposiciones del proyecto caben las mismas observaciones sobre su inconstitucionalidad por manifiesta violación del artículo 11 de la Constitución Política y del artículo 4.1 del Pacto de San José.

Además, cualquier norma que pretenda regular un derecho fundamental, establecer los estándares de protección, o estándares de calidad para su ejercicio, debe ser expedida por el Congreso de la República a través de una ley estatutaria como lo ordena expresamente el artículo 152 literal a) de la Constitución Política, con lo cual, el proyecto una vez más invade competencias exclusivas del órgano legislativo, y además, compromete la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación directa del Pacto de San José.

8. El artículo 10 del proyecto crea el “*Registro de las atenciones en salud para la IVE*”. Este registro vulnera el artículo 15 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Por lo mismo, en la hipótesis no aceptada de que se pudiera crear dicho registro, la competencia es exclusivamente del Congreso de la República con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 literal a) de la Constitución Política, por afectar el derecho fundamental de habeas data.

9. El artículo 11 pretende establecer el “*Manejo de los productos de la concepción resultantes de IVE*”. Por tratarse de un asunto que toca directamente con regulación relacionada con la salubridad pública, la competencia para su adopción es exclusivamente del Congreso de la República de acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política.

10. El artículo 13 del proyecto establece un conjunto de obligaciones de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud encaminados a garantizar el acceso al aborto o interrupción voluntaria del embarazo. Asimismo, establece deberes en cabeza de las autoridades departamentales, distritales y municipales de salud encaminados a garantizar que en la red de prestadores de servicios de salud de su jurisdicción exista disponibilidad suficiente para garantizar el acceso real y la atención oportuna a este servicio.

Por su parte, el artículo 14 del proyecto consagra un conjunto de lo que considera prácticas indebidas en la atención del mal llamado derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, es decir, al aborto.

La materia que pretende regular el proyecto a través de los artículos 13 y 14 modifica la Ley 1751 de 2015 que es la Ley Estatutaria de Salud. Por lo mismo, estas disposiciones del proyecto también son contrarias a la Constitución y a la ley, por cuanto regulan aspectos que son de competencia exclusiva del Congreso de la República, quien es la única autoridad que puede expedir leyes estatutarias de acuerdo con el artículo 152 literal a) de la Constitución Política, ya que el derecho a

la salud es fundamental tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2015.

Inclusive, el artículo 14 del proyecto adopta disposiciones que afectan la protección de las mujeres menores de 14 años, lo que viola directamente el artículo 44 de la Constitución Política que consagra la protección efectiva de los derechos de los niños, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la protección de los derechos fundamentales de las mujeres menores de 14 años como la vida y la dignidad, entre otros, es reforzada por su condición vulnerable, y únicamente el Congreso de la República puede regular o establecer limitaciones a los derechos de este segmento de la población. Nuevamente el proyecto vulnera el artículo 152 literal a) de la Constitución Política al sustituir al legislativo en su función de regular y limitar los derechos fundamentales, en este caso de los niños.

11. El artículo 15 del proyecto, además de que tiene una redacción ininteligible, pretende establecer un conjunto de prohibiciones de lo que denomina “*prácticas discriminatorias*”, entre las que incluye la objeción de conciencia. Esta última corresponde a un derecho fundamental cuya limitación únicamente procede por ley estatutaria de acuerdo con el artículo 152 literal a) de la Constitución Política, con lo cual esta disposición también incurre en vulneración de esta norma constitucional.

12. El artículo 16 del proyecto pretende regular la forma como se puede ejercer el derecho fundamental de objeción de conciencia frente a la inaceptable práctica del aborto. Esta disposición vulnera el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política:

“Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

Por su parte, el artículo 12 del Pacto de San José, que se reitera forma parte del bloque de constitucionalidad, consagra el derecho a la libertad de conciencia en los siguientes términos:

“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de

cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que también forma parte del bloque de constitucionalidad, en su artículo 18 dispone lo siguiente acerca de la libertad de conciencia:

“Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

De la misma manera, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se encuentra vigente en Colombia desde el 23 de marzo de 1976 y también forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone lo siguiente acerca del derecho fundamental a la libertad de conciencia:

“Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

De acuerdo con la Constitución Política y los tratados internacionales citados, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, la objeción de conciencia es una manifestación esencial del derecho fundamental a la libertad de conciencia. Por tratarse de un derecho fundamental universal, el proyecto de reglamento no puede establecer limitaciones o prohibiciones para su ejercicio por personas naturales o jurídicas, aun cuando su propósito sea dar cumplimiento a una decisión de la Corte Constitucional. Se reitera que, de acuerdo con las citadas normas constitucionales e internacionales únicamente el Congreso de la República puede, a través de ley estatutaria, establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, en cualquier caso, en el marco de la protección que le brindan la Constitución Política y los tratados internacionales a este derecho fundamental y universal.

13. Finalmente, el artículo 17 del proyecto consagra un conjunto de sanciones de carácter disciplinaria, penal, civil o administrativa contra los profesionales, personal administrativo o contra las instituciones que presuntamente incurran en incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución.

El principio de legalidad en materia sancionatoria es de carácter fundamental y universal, y establece en el caso colombiano que únicamente el Congreso de la República puede adoptar leyes que pretendan establecer sanciones disciplinarias, penales, civiles o administrativas contra cualquier persona, natural o jurídica, y contra el personal administrativo que las conforma.

Por ello, esta disposición del proyecto vulnera el artículo 29 de la Constitución Política que establece expresamente que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con*

observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Por lo mismo, el proyecto ni siquiera debería mencionar que podría haber sanciones de cualquier naturaleza para quienes presuntamente incumplan sus disposiciones por cuanto esta es competencia exclusiva del Congreso de la República con fundamento en el artículo 150 de la Constitución Política.

En el mismo sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

De acuerdo con las anteriores observaciones, la Conferencia Episcopal de Colombia respetuosamente solicita al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, que reconsidere íntegramente el proyecto de resolución, y en el marco del respeto a la Constitución Política y de los tratados internacionales, se abstenga de expedirla y, en su lugar, someta a consideración del Congreso de la República, para lo de su competencia, cualquier iniciativa legislativa encaminada a regular esta materia, a fin de que en el marco del escenario democrático del debate normativo, sea dicho órgano legislativo quien resuelva, en su condición de constituyente derivado, si en la República de Colombia resulta admisible o no la lamentable práctica del aborto.

Cordialmente,

+ 
+ Oscar Urbina Ortega
Arzobispo de Villavicencio
Presidente de la Conferencia Episcopal

